

BANCO PATAGONIA S.A. c/ FAUVE SEBASTIAN RAUL s/EJECUTIVO

Expediente N° 37174/2013/

Juzgado N° 17

Secretaría N°34

Buenos Aires, 27 de octubre de 2016.

Y VISTOS:

Viene apelada por el demandado la resolución de fs. 115/116 en cuanto rechazó el pedido de sustitución de embargo solicitada, con costas.

El memorial fue presentado a fs. 119/120 y contestado a fs. 124/125.

Para decidir del modo cuestionado el Sr. Juez *a quo* sostuvo que dada su eventualidad, la expectativa de cobro de un crédito verificado en una quiebra, que no es la quiebra del deudor, no resulta garantía suficiente del derecho del acreedor. Además, puso de relieve que la suma ofrecida en sustitución no es de propiedad del demandado sino de la quiebra de su afianzada.

A juicio de la Sala el recurso no puede prosperar.

En primer lugar, cabe señalar que los pagos a los que refiere el deudor -que no han sido debidamente acreditados- y cuya deducción pretende del monto reclamado, debieron ser invocados en la etapa procesal oportuna (art. 544 CPCC).

En tales condiciones, la defensa intentada no puede ser propuesta en este estado de la causa por aplicación del principio de preclusión.

Por otro lado, el demandado debió ofrecer un bien que garantice suficientemente el derecho del acreedor en sustitución de la medida decretada en autos -v.gr. embargo de haberes- (art. 203 CPCC), debiendo

acreditar el dominio de los bienes ofrecidos a cambio.



Sin embargo, ello no se verifica en el caso.

El apelante ofreció con tal objeto las sumas que ingresaran en la quiebra de su afianzada en la que, si bien el actor verificó un crédito que reconocería la misma causa que el aquí reclamado -según lo sostiene el recurrente (v. fs. 119)-, aún no se ha presentado proyecto de distribución que permita tener por demostrado *prima facie* que el actor habría de percibir las sumas que aquí reclama.

En tales condiciones, las vicisitudes a las que está sujeto el cobro del dividendo en el referido proceso falencial no otorgan certidumbre al acreedor como para garantizar eficazmente la ejecución de la sentencia aquí dictada.

No obstante, tal como lo dispuso el sentenciante, deberá la ejecutante arbitrar los remedios necesarios para evitar la duplicidad del cobro y, en consecuencia, impedir un serio menoscabo en el derecho del demandado, informando los pagos que pudiera percibir en la quiebra de la sociedad afianzada.

Por lo expuesto, se resuelve: Rechazar el recurso deducido por el demandado y confirmar la sentencia apelada, con costas (art. 68 CPCC).

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fecha de firma: 28/10/2016

Firmado por: RAMÓN FERRER DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA



#23043701#165519302#20161027122156247

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Poder Judicial de la Nación

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

USO OFICIAL

Fecha de firma: 28/10/2016

Firmado por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CÁMARA

BANCO PATAGONIA S.A. c/ FAUVE SEBASTIAN RAUL s/EJECUTIVO Expediente N° 37174/2013



#23043701#165519302#20161027122156247